



INFORMARÁN A SUNAT SALDOS Y/O RENDIMIENTOS DE CUENTAS IGUALES O SUPERIORES A S/. 30,800

Estado de la cuestión.....	1
Resolución de Superintendencia N° 000067-2021/SUNAT p. 12.5.2021.....	2
Decreto Legislativo N° 1434 p. 16.9.2018.....	8
Exposición de motivos Dec. Leg. 1434.....	10
Decreto Supremo N° 430-2020-EF p. 31.12.2020.....	25
Anexo Decreto Supremo N° 430-2020-EF p. 3.1.2021.....	27
Decreto Supremo N° 009-2021-EF p. 26.1.2021.....	29



#Tax_Legal_News #Secreto Bancario
#Elusión_Evasión

¡Atención! La empresa del sistema financiero informará a SUNAT los saldos y/o rendimientos mensuales de una cuenta (o la sumatoria de las cuentas que disponga el titular en dicha entidad, por dicho período) por importes iguales o superiores a S/. 30,800 soles.

Esta obligación se incorporó mediante Decreto Legislativo N° 1434 p. 16.9.2018, como una medida de política fiscal a fin de combatir la evasión y la elusión tributaria.

Dicha obligación corresponde a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la vigencia de la norma reglamentaria. La norma reglamentaria es el Decreto Supremo N° 430-2020-EF p. 31.12.2020 y entró en vigencia a partir del 1.1.2021, siendo el Anexo publicado el 3.1.2021.

Recordemos que, inicialmente el importe señalado por la norma reglamentaria, por informar, ascendía a la cantidad mensual, igual o superior, a S/. 10,000.00; importe que fue modificado e incrementado a 7UIT mediante D.S. N° 009-2021-EF p. 26.1.2021.

En concreto, se ha materializado la obligación, para que las empresas del sistema financiero procedan a presentar dicha información (semestral con la información mensual) a través del sistema

SSERIF cuyo instructivo será publicado en la web de SUNAT. Se trata de la Resolución de Superintendencia N° 000067-2021/SUNAT p. 12.5.2021 y para el primer semestre 2021 se considerará el periodo tributario agosto que vence en setiembre.

El estado de la cuestión, en cuanto a la expectativa y ante la posibilidad de vulneración del derecho al secreto bancario, actualmente se encuentran en trámite las demandas de inconstitucionalidad (acumuladas en el expediente líder N° 00003-2021-AI-TC) interpuestas por el Colegio de Abogados de Lima Sur y por el Colegio de Abogados de Huara, cuyo estado adjuntamos a continuación.

https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=473466

En esa línea, en el parlamento nacional, se han presentado dos proyectos de ley que pretenden la derogación del referido Decreto Legislativo 1434, cuyo estado adjuntamos a continuación:

Proyecto de Ley N° 7105/2020-CR presentado el 11.2.2021:

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/f7fff46988ca05b1052578e100829cc7/f96316a9a80a077605258655005944ad?OpenDocument>

Proyecto de Ley N° 6904/2020-CR presentado el 6.1.2021:

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/06904?opendocument

Mientras esta expectativa no sea resuelta las obligaciones se cumplen.

A continuación comparto la fuente vigente referida a la materia.

Atte.

Mg. María Isabel Becerra Cámara

ODEI PASCO

Dirección: Centro Comercial Edif. N° 4 Oficina N° 3
San Juan 2do. Piso - Yanacancha
Teléfono: 063 - 422437 / 422782 / 944927363
Correo electrónico: PASCO@INEI.GOB.PE

ODEI PIURA

Dirección: Calle El Parque N° 212 Urb. Santa Isabel - Piura
Centro de Documentación: Av. Sullana 1142
Lote Comercial 103 - Piura
Teléfono: 073 - 335888 / 306048 / 989101015
Correo electrónico: PIURA@INEI.GOB.PE

ODEI PUNO

Dirección: Calle Lima N° 531 – 541 - Puno
Teléfono: 051 - 352282 / 363557 / 996004262
Correo electrónico: PUNO@INEI.GOB.PE

ODEI SAN MARTÍN - MOYOBAMBA

Dirección: Jr. Callao N° 510 - Moyobamba
Teléfono: 042- 561019 / 975554930 / 933625013
Correo electrónico: MOYOBAMBA@INEI.GOB.PE

OFICINA ZONAL DE TARAPOTO - SAN MARTÍN

Dirección: Jr. San Martín N° 533 - Tarapoto
Teléfono: 042 - 526690 / 527607 / 942691120
Correo electrónico: TARAPOTO@INEI.GOB.PE

ODEI TACNA

Dirección: Jr. San Martín N° 520 - Tacna
Teléfono: 052 - 412991 / 245195 / 952513232
Correo electrónico: TACNA@INEI.GOB.PE

ODEI TUMBES

Dirección: Av. Tumbes Norte N° 534 – 546 - Tumbes
Teléfono: 072 - 524921 / 526185 / 940311898
Correo electrónico: TUMBES@INEI.GOB.PE

ODEI UCAYALI

Dirección: Jr. Tacna N° 863 - 865 - Pucallpa
Teléfono: 061 - 573214 / 961081828 / 961010735
Correo electrónico: UCAYALI@INEI.GOB.PE

1951908-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan el funcionamiento de Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, que en adelante se denominará Salkantay Sociedad Administradora de Fondos S.A.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 028-2021-SMV/02

Lima, 26 de abril de 2021

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

VISTOS:

El Expediente N° 2020035830, así como el informe N° 427-2021-SMV/10.2 del 23 de abril de 2021, presentado por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendente N° 069-2020-SMV/10.2 de 27 de julio de 2020, se otorgó autorización de funcionamiento a Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., para actuar como administradora de fondos de inversión;

Que, Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. solicitó a la Superintendencia del

Mercado de Valores autorización de funcionamiento para actuar adicionalmente como una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, señala los requisitos mínimos que deben cumplirse para que una sociedad administradora de fondos de inversión pueda obtener la autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores;

Que, a efectos de verificar que Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. cuenta con la infraestructura física, capacidad tecnológica y recursos humanos necesarios para su funcionamiento, la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la Intendencia General de Supervisión de Entidades, realizó una verificación no presencial, a través de una plataforma virtual, a las instalaciones de la referida sociedad;

Que, de la evaluación de la documentación presentada por Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. y de la verificación no presencial antes mencionada, se determinó que dicha empresa cumple con los requisitos previstos para la obtención de la autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, y por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el funcionamiento de Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, la que, en adelante, se denominará Salkantay Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Artículo 2º.- Disponer la inscripción de Salkantay Sociedad Administradora de Fondos S.A. en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución a Salkantay Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1947374-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Establecen las normas para la presentación de la declaración que contenga la información financiera para el combate de la evasión y elusión tributarias

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 000067-2021/SUNAT

ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL COMBATE DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

Lima, 9 de mayo de 2021

CONSIDERANDO:

Que el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece, entre otros, que en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, las empresas del sistema financiero le suministran información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, conforme se regule por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. Asimismo, dispone que la referida información debe entregarse directamente a la SUNAT con la periodicidad que se establezca por decreto supremo, siendo el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria quien la requiere mediante resolución de superintendencia;

Que mediante el Decreto Supremo N° 430-2020-EF se aprueba el reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el cual dispone, entre otros, que las empresas del sistema financiero suministran dicha información mediante una declaración informativa; que el período a informar es mensual y que se presenta una declaración informativa por cada semestre de cada año calendario; que respecto de cada cuenta se informa el saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados en la cuenta en el período que se informa, facultándose a la SUNAT para que mediante resolución de superintendencia señale si se declara uno o más de los citados conceptos, así como la forma, condiciones y las fechas en que debe presentarse la mencionada declaración;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer los conceptos que las empresas del sistema financiero deben consignar en la declaración informativa que contenga la información financiera, así como la forma, condiciones y fechas para su presentación;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; los artículos 4 y 5 del Reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se aplican las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF, así como las siguientes:

- a) Archivo de texto : Al archivo de texto convertido a plano cifrado
- b) Buzón electrónico : A la sección ubicada en SUNAT Operaciones en Línea asignada al administrado, en la que se pueden depositar, entre otros, los actos administrativos, así como las comunicaciones y otros, a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT.
- c) Código de usuario : Al texto conformado por números y/o letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.

- d) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario o al número de documento nacional de identidad (DNI), según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- e) Declaración : A la declaración jurada informativa a la que se refiere el artículo 3 del Reglamento.
- f) Período que se informa : A cada mes comprendido en el primer o segundo semestre de cada año calendario.
- g) Reglamento : Al Reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF.
- h) SSERIF : Al Servicio Seguro de Recepción de Información Financiera que se aprueba en la primera disposición complementaria final de la presente resolución.
- i) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.

Artículo 2.- Objeto

La presente resolución tiene por finalidad establecer los conceptos que las empresas del sistema financiero deben consignar en la declaración jurada informativa que contenga la información financiera, así como la forma, condiciones y fechas para su presentación.

Artículo 3.- De la información financiera a suministrar a la SUNAT

3.1. De los conceptos que se señalan en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 del Reglamento, la empresa del sistema financiero debe declarar únicamente el saldo registrado y los rendimientos depositados en la cuenta.

3.2. Para determinar si la empresa del sistema financiero debe informar la(s) cuenta(s) de un titular:

a) Si el titular tiene una única cuenta en dicha empresa, se identifica si el saldo o el rendimiento en el período que se informa es igual o superior a las siete (7) UIT; debiéndose informar el (los) concepto(s) cuyo importe sea igual o superior a dicho monto.

b) Si el titular tiene más de una cuenta en la empresa del sistema financiero, se determina si la sumatoria de los importes correspondientes a los saldos o a los rendimientos que, en el período que se informa, correspondan a todas las cuentas del titular en dicha empresa es igual o superior a las siete (7) UIT; debiéndose informar, respecto de todas las cuentas, el (los) concepto(s) cuya sumatoria es igual o superior a las siete (7) UIT.

3.3. La información financiera que se declara debe estar expresada en soles, realizándose la conversión a



moneda nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Reglamento.

Artículo 4.- De la forma y condiciones para la presentación de la declaración

4.1. La empresa del sistema financiero presenta la declaración en el SSERIF para lo cual debe:

a) Acceder al SSERIF mediante la dirección electrónica que se señala en el instructivo.

b) Identificarse con su número de RUC, código de usuario y clave SOL para obtener el código de seguridad que proporciona el SSERIF para permitir el envío de la declaración.

c) Enviar a través del SSERIF el (los) archivo(s) de texto plano cifrado(s) que compone(n) la declaración.

4.2. La declaración está compuesta por varios archivos de texto plano cifrados, como sigue:

a) Un archivo de información general que contiene el número de RUC de la empresa del sistema financiero; la indicación de si esta se encuentra o no afiliada al servicio de transferencia interbancario; el carácter de la declaración como original, sustitutoria o rectificatoria; el semestre y año al que corresponde la declaración, y el número de períodos que se informa.

b) Los archivos correspondientes al (a los) período(s) que se informa(n).

Si en el semestre al que corresponda la declaración no hay períodos que se deban informar, solo se presenta el archivo de información general a que se refiere el literal a), indicando que no hay períodos que se deban informar

4.3. El (los) archivo(s) de texto plano cifrado(s) debe(n) contener la estructura de datos y cumplir las validaciones detalladas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, así como con las características técnicas establecidas en el instructivo; debiéndose realizar el cifrado del (de los) referido(s) archivo(s) según las indicaciones que se señalan en este último documento.

4.4. Una vez enviado(s) el (los) archivo(s) de texto plano cifrado(s), la SUNAT realiza la comprobación de la estructura de datos, validaciones y características técnicas del (de los) referido(s) archivo(s).

4.5. La declaración se considera presentada cuando se envíe(n) el (los) archivo(s) de texto plano cifrado(s) que compone(n) la declaración y siempre que el SSERIF genere la constancia de presentación de la declaración. La declaración se considera presentada en forma incompleta en caso de que la empresa del sistema financiero haya presentado la declaración sin incluir, estando obligada a ello, los archivos de texto plano cifrados correspondientes a uno o más períodos mensuales, sea porque presentó solo aquellos que correspondan a los períodos mensuales indicados en el archivo que se menciona en el literal a) del párrafo 4.2 o porque no presentó ninguno de estos al haber indicado en este último archivo que no hay períodos por los que deba presentar información.

Artículo 5.- Causales de rechazo

5.1. Son causales de rechazo de la declaración:

a) Si todos o alguno(s) de los archivos de texto plano cifrados no cumple(n) con la estructura de datos y las validaciones señaladas en el anexo de la presente resolución.

b) Si todos o alguno(s) de los archivos de texto plano cifrados no cumplen con las características técnicas establecidas en el instructivo o no están cifrado(s) conforme a las indicaciones de este último.

c) Si no se incluye el número de archivos de texto plano cifrados que debe enviarse a través del SSERIF teniendo en cuenta el número de períodos que en el archivo a que se refiere el literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 se señala que se van a informar, además de este archivo.

5.2. La constancia de rechazo de la declaración se

envía al buzón electrónico de la empresa del sistema financiero.

Artículo 6.- Constancia de presentación

6.1. Culminada la comprobación a que se refiere el párrafo 4.4 del artículo 4 y de no mediar causal de rechazo, el SSERIF genera la constancia de presentación.

6.2. La constancia de presentación de la declaración se envía al buzón electrónico de la empresa del sistema financiero.

Artículo 7.- Declaración sustitutoria o rectificatoria

7.1. La declaración puede ser sustituida o rectificada, para lo cual se debe proceder conforme a lo siguiente:

a) Para presentar la declaración sustitutoria se debe enviar nuevamente el(los) archivo(s) de texto plano cifrado(s) que compone(n) la declaración, incluyendo aquellos que contengan información que no se desea sustituir.

b) Para presentar la declaración rectificatoria se debe tener en cuenta lo siguiente:

b.1) En caso se desee rectificar todos o alguno(s) de los períodos, se debe enviar a través del SSERIF únicamente los archivos de texto plano cifrados correspondientes al (a los) período(s) que se dese(n) rectificar.

b.2) En caso se desee informar uno o más períodos que se omitió declarar, se debe enviar a través del SSERIF únicamente los archivos de texto plano cifrados del (de los) período(s) a informar que no ha(n) sido incluido(s) en la declaración.

b.3) En caso se desee rectificar para excluir uno o más períodos, se debe enviar a través del SSERIF los archivos de texto plano cifrados conteniendo toda la información financiera del semestre.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior se deberá enviar también el archivo de información general a que se refiere el literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4, indicando el número de períodos cuya información se presenta a través de la declaración rectificatoria.

Se debe enviar únicamente el archivo de información general si se desea rectificar este archivo a fin de excluir todos los períodos que se informaron o para modificar algún dato de ese archivo cuando este se haya presentado indicando que no hay períodos a informar.

Para rectificar el archivo de información general en casos distintos a los mencionados en el párrafo anterior se debe enviar nuevamente el (los) archivo(s) de texto plano cifrado(s) que componen la declaración, incluyendo aquellos que contengan información que no se desea rectificar.

7.2. Para la presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria se aplica lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 8.- De las fechas para la presentación de la declaración

8.1. Se debe considerar las fechas establecidas en el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes:

a) Al período de junio, para la presentación de la declaración correspondiente al primer semestre del año.

b) Al período de diciembre, para la presentación de la declaración correspondiente al segundo semestre.

8.2. En el caso que se modifique el cronograma de las obligaciones tributarias mensuales postergando las fechas de vencimiento de los períodos de junio y diciembre a fechas posteriores al 30 de setiembre y el 31 de marzo, respectivamente, la declaración se debe presentar hasta el último día hábil del mes de setiembre o marzo, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación del SSERIF

Apruébese el SSERIF que debe ser utilizado por 4

las empresas del sistema financiero para presentar la declaración, el cual estará habilitado para su uso a partir del 1 de agosto de 2021.

Segunda.- Publicación del instructivo

El instructivo del SSERIF estará disponible en SUNAT Virtual, cuya dirección en la Internet es <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Tercera.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Información financiera correspondiente a enero de 2021

Por el período de enero de 2021 se debe declarar, según corresponda, los saldos registrados en la(s) cuenta(s) al último día del citado período o al último día de dicho mes en que existe(n) la(s) cuenta(s), cualquiera sea este día, y/o el (los) rendimiento(s) depositado(s) del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.

Segunda.- De las fechas para la presentación de la declaración del primer semestre del año 2021

Para presentar la declaración del primer semestre del año 2021 se debe considerar el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de agosto de 2021 establecido en el anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 224-2020/SUNAT.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

ANEXO

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL COMBATE DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

Archivo 001: Información General de la Empresa del Sistema Financiero Datos de Cabecera de la Declaración

N.º	Descripción del campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Validación de datos
1	RUC de la empresa del sistema financiero informante.	Carácter	11		Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 11.
2	Tipo de declaración informativa.	Carácter	2		Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 2 (01 = Original; 02 = Rectificatoria o Sustitutoria).
3	Característica de la declaración rectificatoria o sustitutoria.	Carácter	2		Si en el campo "Tipo de declaración informativa" eligió "02", el campo es obligatorio . Solo caracteres numéricos. Longitud fija 2 (01 = Total; 02 = Por períodos). Se elige la opción "01" en los siguientes casos: -En caso la declaración sea sustitutoria. -En todos los casos que se excluya la información de uno o más períodos informados anteriormente. Se elige la opción "02" en los demás casos.
4	Año que corresponde al semestre de la declaración.	Carácter	4		Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 4. Formato: YYYY

N.º	Descripción del campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Validación de datos
5	Semestre al que corresponde la declaración informativa.	Carácter	2		Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 2 (01 = Primer Semestre y 02 = Segundo semestre).
6	La empresa del sistema financiero informante se encuentra afiliada al servicio de transferencia interbancaria.	Carácter	2		Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 2 (01 = Sí; 02 = No).
7	Número de períodos mensuales por los que presenta información.	Carácter	1		Obligatorio: Solo caracteres numéricos (entre 0 y 6). 0: Cuando no se cuenta con información a presentar por los períodos mensuales. De 1 a 6: Cuando se presenta información por uno o más períodos mensuales

Archivo 002: Datos del Titular

N.º	Descripción del campo	Tipo de campo	Longitud	Decimal	Validación de datos
1	Período al que corresponde la información financiera que se suministra.	Carácter	6		Obligatorio: Formato: YYYYMM YYYY es el año que corresponde al semestre de la declaración. MM, si el semestre de la declaración es "01", comprende desde el mes 01 hasta el mes 06; si el semestre de la declaración es "02", comprende desde el mes 07 hasta el mes 12). Longitud fija 6. Solo caracteres numéricos.
2	Tipo de persona titular de la cuenta.	Carácter	2		Obligatorio: 01 = Persona Natural; 02 = Persona Jurídica; 03 = Ente Jurídico. Longitud fija 2. Solo caracteres numéricos.
3	Tipo de documento de identidad 1 del titular de la cuenta.	Carácter	2		Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe . Longitud fija 2. Solo caracteres numéricos.
4	Descripción del tipo de documento de identidad 1 solo si seleccionó el tipo 00 = Otros.	Carácter	50		Si en el campo "Tipo de documento de identidad 1 del titular de la cuenta" se eligió "00", el campo es obligatorio con caracteres alfabéticos.
5	País de emisión de tipo de documento de identidad 1.	Carácter	2		Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe .
6	Número de documento de identidad 1 del titular de la cuenta.	Carácter	20		Obligatorio: Si el "Tipo de documento de identidad 1 del titular de la cuenta" es "01" (DNI) longitud 8 y si es "06" (RUC) con longitud 11.
7	Tipo de documento de identidad 2 del titular de la cuenta.	Carácter	2		Si en el campo "Tipo de documento de identidad 1 del titular de la cuenta" registra un valor distinto de "06" (RUC) o "09" (NIT) y cuenta con esta información, el campo es obligatorio . En caso no tener el dato, debe consignar el carácter guion (código ASCII 45). Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe . Solo aplica registrar valores "06" o "09". Longitud fija 2. Solo caracteres numéricos.



N.º	Descripción del campo	Tipo de campo	Longitud	Decimal	Validación de datos
8	País de emisión de tipo de documento de identidad 2.	Caracter	2		<p>Si en el campo "Tipo de documento de identidad 2 del titular de la cuenta" eligió "06" (RUC) o "09" (NIT), el campo es obligatorio.</p> <p>En caso no tener el dato, debe consignar el carácter guion (código ASCII 45). Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe. Longitud fija 2.</p>
9	Número de documento de identidad 2 del titular de la cuenta.	Caracter	20		<p>Si en el campo "Tipo de documento de identidad 2 del titular de la cuenta" eligió "06" (RUC) o "09" (NIT), el campo es obligatorio.</p> <p>En caso no tener el dato, debe consignar el carácter guion (código ASCII 45). Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe. Si es "06" con longitud 11.</p>
10	Primer apellido del titular de la cuenta.	Caracter	50		<p>Si en el campo "Tipo de persona titular de la cuenta" eligió "01" (persona natural), el campo es obligatorio.</p>
11	Segundo apellido del titular de la cuenta.	Caracter	50		<p>Si en el campo "Tipo de persona titular de la cuenta" eligió "01" (persona natural) el campo es obligatorio.</p> <p>En caso no tener el dato, debe consignar el carácter guion (código ASCII 45).</p>
12	Nombre(s) del titular de la cuenta.	Caracter	80		<p>Si en el campo "Tipo de persona titular de la cuenta" eligió "01" (persona natural), el campo es obligatorio.</p>
13	Nombre, denominación o razón social del titular de la cuenta.	Caracter	200		<p>Si en el campo "Tipo de persona titular de la cuenta" eligió "02" (persona jurídica) o "03" (ente jurídico), el campo es obligatorio.</p>
14	Dirección del titular de la cuenta.	Caracter	200		<p>Obligatorio: La última dirección registrada por el titular de la cuenta en la empresa del sistema financiero.</p>
15	Departamento de la dirección del titular de la cuenta.	Caracter	60		<p>Si en el campo de "País de la dirección del titular de la cuenta" eligió "PE", el campo es obligatorio.</p>
16	Provincia de la dirección del titular de la cuenta.	Caracter	60		<p>Si en el campo de "País de la dirección del titular de la cuenta" eligió "PE", el campo es obligatorio.</p>
17	Distrito de la dirección del titular de la cuenta.	Caracter	60		<p>Si en el campo de "País de la dirección del titular de la cuenta" eligió "PE", el campo es obligatorio.</p>
18	UBIGEO de la dirección del titular de la cuenta.	Caracter	6		<p>Si en el campo de "País de la dirección del titular de la cuenta" eligió "PE", el campo es obligatorio.</p> <p>Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe. Longitud fija 6. Solo caracteres numéricos.</p>
19	País de la dirección del titular de la cuenta.	Caracter	2		<p>Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe.</p>
20	País de constitución o establecimiento del titular.	Caracter	2		<p>Si en el campo "Tipo de persona titular de la cuenta" eligió "02" (persona jurídica) o "03" (ente jurídico) el campo es obligatorio.</p> <p>Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe.</p>

Archivo 003: Datos de la Cuenta						
N.º	Descripción del campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Validación de datos	
1	Periodo al que corresponde la información financiera que se suministra.	Caracter	6		<p>Obligatorio: Formato: YYYYMM YYYY es el año que corresponde al semestre de la declaración. MM, si el semestre de la declaración es "01", comprende desde el mes 01 hasta el mes 06; si el semestre de la declaración es "02", comprende desde el mes 07 hasta el mes 12. Longitud fija 6. Solo caracteres numéricos.</p>	
2	Tipo de cuenta de operaciones pasivas (de acuerdo a los productos del sistema financiero).	Caracter	2		<p>Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe. Longitud fija 2. Solo caracteres numéricos.</p>	
3	Descripción del tipo de cuenta de operaciones pasivas solo si seleccionó el tipo 06 = Otros.	Caracter	50		<p>Si en el campo "Tipo de cuenta de operaciones pasivas" eligió "06" (Otros) el campo es obligatorio.</p>	
4	Número de cuenta.	Caracter	20		Obligatorio.	
5	Código de cuenta interbancario - CCI (solo para empresas del sistema financiero informante se encuentra afiliada al servicio de transferencia interbancario) eligió "01" (Sí) el campo es obligatorio.	Caracter	20		<p>Si en el campo "La empresa del sistema financiero informante se encuentra afiliada al servicio de transferencia interbancario" eligió "01" (Sí) el campo es obligatorio.</p> <p>En caso no se cuente con el dato debido a que algún tipo de cuenta no tiene este código, debe consignar el carácter guion (código ASCII 45). Longitud fija 20. Solo caracteres numéricos.</p>	
6	Moneda.	Caracter	3		<p>Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe. Longitud fija 3.</p>	
7	Tipo de titularidad.	Caracter	2		<p>Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 2. (01 = Individual, 02 = Mancomunada).</p>	
8	Saldo al último día del período que se informa o al último día que existe la cuenta en dicho período, en el caso que los cargos sean mayores que los abonos.	Numérico	15	2	<p>Si los cargos son mayores que los abones el campo es obligatorio. > 0.00</p>	
9	Saldo al último día del período que se informa o al último día que existe la cuenta en dicho período, en el caso los abonos sean mayores o iguales que los cargos a cargos.	Numérico	15	2	<p>Si los abonos son mayores o iguales que los cargos el campo es obligatorio. >= 0.00</p>	
10	Rendimientos generados en el período que se informa.	Numérico	15	2	<p>Obligatorio: >= 0.00</p>	
11	La cuenta que ha sido informada en el (los) semestre(s) anterior(es) o que es informada en el presente semestre, ha sido cancelada.	Caracter	2		<p>Obligatorio: Solo caracteres numéricos. Longitud fija 2. (01 = Sí, 02 = No).</p>	

N.º	Descripción del campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Validación de datos
12	Fecha de cancelación de la cuenta.	Fecha	10		Si en el campo "La cuenta que ha sido informada, ha sido cancelada" eligió "01" (Sí) el campo es obligatorio. Formato: YYYY/MM/DD

Archivo 004: Cuentas por Titular

N.º	Descripción del campo	Tipo de Campo	Longitud	Decimal	Validación de datos
1	Periodo al que corresponde la información financiera que se suministra.	Carácter	6		Obligatorio: Formato: YYYYMM YYYY es el año que corresponde al semestre de la declaración. MM, si el semestre de la declaración es "01", comprende desde el mes 01 hasta el mes 06; si el semestre de la declaración es "02", comprende desde el mes 07 hasta el mes 12). Longitud fija 6. Solo caracteres numéricos.
2	Tipo de documento de identidad 1 del titular de la cuenta.	Carácter	2		Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe . Longitud fija 2. Solo caracteres numéricos.
3	País de emisión de tipo de documento de identidad 1.	Carácter	2		Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe .
4	Número de documento de identidad 1 del titular de la cuenta.	Carácter	20		Obligatorio: Si el "Tipo de documento de identidad 1 del titular de la cuenta" es "01" (DNI) longitud 8 y si es "06" (RUC) con longitud 11.
5	Tipo de cuenta de operaciones pasivas (de acuerdo a los productos del sistema financiero).	Carácter	2		Obligatorio: Ver tabla de parámetros disponible en http://www.sunat.gob.pe . Longitud fija 2. Solo caracteres numéricos.
6	Número de cuenta.	Carácter	20		Obligatorio.

1951400-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Aprueban la Directiva para la ejecución del control de calidad en los pronunciamientos de la primera instancia registral

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 035-2021-SUNARP/SN

Lima, 11 de mayo de 2021

VISTOS: el Informe Técnico N° 058-2021-SUNARP-SOR/DTR del 07 de mayo de 2021 de la Dirección Técnica Registral; el Memorándum N° 499- 2021-SUNARP-OGPP del 05 de mayo de 2021 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 395-2021-SUNARP/OGAJ del 07 de mayo de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Pùblicos – SUNARP es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos

Humanos, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Pùblicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Pùblicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, dentro de este marco, la SUNARP viene desarrollando un proceso de modernización integral, con la finalidad de asegurar la mejor calidad en la prestación de sus servicios a la ciudadanía, encontrándose dentro de esta línea de acción, el desarrollo de mecanismos conducentes a mejorar los estándares en el procedimiento de inscripción registral y en los servicios prestados en exclusividad;

Que, en ese contexto, el control de calidad constituye una importante herramienta de gestión pública para la identificación de fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora en la prestación de los servicios registrales, permitiendo adoptar decisiones, a partir de información objetiva, que contribuya a brindar un servicio registral predecible, óptimo y eficiente;

Que, mediante Resolución N° 185-2018-SUNARP/SN, modificada mediante Resolución N° 133-2019-SUNARP/SN, se aprobó la Directiva N°

005-2018-SUNARP-SN, a través de la cual se establecieron los lineamientos para la ejecución de procesos de control de calidad de los servicios de inscripción y de publicidad en la primera instancia registral, con la finalidad de contribuir a un servicio óptimo y eficiente mediante prácticas que impulsen la calidad en los servicios registrales;

Que, ante los resultados obtenidos de los controles de calidad efectuados al amparo de la Directiva citada en el considerando que antecede, se ha advertido la necesidad de mejorar sus reglas de ejecución, especificando a los responsables en las diferentes etapas o actividades que comprende, definiendo los criterios obligatorios y opcionales de evaluación y permitiendo incorporar, en el caso de los controles de calidad extraordinarios, criterios adicionales en función a la problemática o aspecto que se requiera evaluar, lo cual permitirá generar los insumos necesarios para la mejora en la atención de los servicios registrales;

Que, en ese sentido, corresponde establecer un nuevo marco normativo que regule el control de calidad en los pronunciamientos de la primera instancia registral, que contemple aspectos tales como la cantidad y periodicidad de los controles ordinarios a efectuarse de los pronunciamientos emitidos en cada Zona Registral del país; así como los presupuestos y parámetros a considerar para la ejecución de controles de calidad extraordinarios; precisando, en cada caso, el órgano competente para disponerlo o ejecutarlo;

Que, los resultados de los controles de calidad ordinarios y extraordinarios permitirán obtener recomendaciones de mejora, disponer medidas correctivas, identificar la necesidad de modificaciones normativas, así como propuestas de capacitación necesarias que permitan mejorar la prestación de los servicios registrales;

Que, la Dirección Técnica Registral ha elevado a esta Superintendencia el proyecto de Resolución y el proyecto de Directiva, conjuntamente con el Informe Técnico, el cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

a) La modificación de los incisos j) y k) del artículo 19 de la Ley, contenida en el artículo 3 del presente dispositivo legal.

b) La incorporación del artículo 59-A en la Ley, contenida en el artículo 4 del presente dispositivo legal.

5. La modificación del literal a) del artículo 132, el inciso a) del artículo 140 y el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la Ley, contenida en el artículo 3 del presente dispositivo legal, entra en vigor a partir de la publicación del Decreto Supremo al que se alude en el citado artículo 132.

6. La incorporación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley, contenida en el artículo 4 del presente dispositivo legal, entra en vigor a partir de la publicación del Decreto Supremo al que se alude en dicha disposición.

Segunda.- Reglamentación

Dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprueba, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas:

1. La adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF; y

2. La adecuación de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF.

Tercera.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de trescientos (300) días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto Legislativo, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Cálculo del plazo de prescripción

Tratándose de procedimientos en trámite, el inicio del plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria aduanera pendiente de determinar cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria aduanera o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2018 notificadas a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de la resolución correspondiente de conformidad con los incisos f) y g) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas modificada por este Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróganse las definiciones "Agente de carga internacional", "Almacén aduanero", "Despachador de aduana", "Manifiesto de Envío de Entrega Rápida", "Operador Económico Autorizado" y "Transportista" del artículo 2 y los artículos 14, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 201, 202, 203 y 204, de la Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1692078-8

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1434

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal K) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823 establece la facultad del Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar el tratamiento del secreto bancario para fines internos sobre la información financiera contenida en el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin contravenir lo previsto en el último párrafo de dicho artículo, estableciendo montos mínimos, garantizando estándares internacionales de seguridad informática, y respetando los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú;

Que, en tal sentido, es necesario el perfeccionamiento del supuesto de suministro de información financiera de parte de las empresas del sistema financiero a la SUNAT establecido el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, respetando los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú, incluyendo el derecho al secreto bancario establecido en el segundo párrafo del inciso 5 de su artículo 2;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal k) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 143-A DE LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de perfeccionar el supuesto ya reconocido de suministro de información financiera de parte de las empresas del sistema financiero a la SUNAT, respetando los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú, incluyendo el secreto bancario establecido en el segundo párrafo del inciso 5 de su artículo 2.

Artículo 2.- Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entiende por Ley N° 26702, a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 3.- Modificación del artículo 143-A de la Ley N° 26702

Modifícase el artículo 143-A de la Ley N° 26702, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 143-A.- Información financiera suministrada a la SUNAT"

Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, la información financiera distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 de la presente Ley, tal como se establece en el numeral 2 del párrafo siguiente.



El suministro de información financiera se sujeta a las siguientes condiciones:

1. El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria requiere la información a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia. Esta condición no es aplicable tratándose del suministro de información financiera para el cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

2. La información que se puede suministrar versa sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual la SUNAT tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la ley.

3. El suministro de información financiera se realiza únicamente en dos supuestos:

a. El cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

b. El ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.

4. La información suministrada solo puede tratar de aquella que sea igual o superior al monto a ser establecido mediante el decreto supremo referido en el numeral 2 precedente, considerando para el caso del literal b. del numeral anterior lo siguiente:

a. El monto establecido para el registro de operaciones en las normas referidas a detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y/o,

b. El monto establecido como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT.

5. Las empresas del sistema financiero suministran directamente a la SUNAT la información solicitada, con la periodicidad establecida por decreto supremo.

El tratamiento de la información obtenida por la SUNAT se sujeta a las siguientes reglas:

1. La información es tratada bajo las reglas de confidencialidad y de seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

2. Las empresas del sistema financiero ponen a disposición de sus clientes los medios que permitan a estos acceder a la información que respecta de ellos se hubiera proporcionado a la SUNAT, previa verificación de la identidad del referido cliente.

3. La información obtenida no puede transferirse a otras entidades del país, salvo a un Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, mediante solicitud debidamente justificada.

4. La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.

5. El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar."

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la aplicación del literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702

La información a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la SUNAT para el ejercicio de su

función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributarias a que se refiere el literal b. del numeral 3 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702 modificado por la presente norma, es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente el presente decreto legislativo.

Igualmente, la información mencionada en el párrafo anterior es utilizada una vez que la SUNAT cumpla con garantizar la confidencialidad y seguridad para el intercambio automático de información, según los estándares y recomendaciones internacionales.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1692078-9

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1435

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal b) del párrafo 2 del artículo 2 de la citada Ley, otorga la facultad de rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local – FONIPREL para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales – FONIE de modo que se adecúe a lo señalado por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los Gobiernos Regionales y Locales, y la continuidad de inversiones;

Que, mediante la Ley N° 28939, Ley que aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas, se creó el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL con la finalidad de financiar o cofinanciar proyectos de inversión pública de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, incluyendo estudios de preinversión;

Que, la Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL, dispuso que dicho Fondo tiene como finalidad el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incluyendo los estudios de preinversión, orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura básicos, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país; asimismo dicha norma estableció las disposiciones para su implementación y funcionamiento;

Que, el artículo 23 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se creó el Fondo para la Inclusión Económica en Zonas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Mediante la Ley N° 30823¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario.

En ese sentido, el literal k) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para, entre otros, modificar el tratamiento del secreto bancario para fines internos sobre la información financiera contenida en el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin contravenir lo previsto en el último párrafo de dicho artículo, estableciendo montos mínimos, garantizando estándares internacionales de seguridad informática, y respetando los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú.

En ejercicio de dicha facultad se dicta el presente Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, conforme se detalla en los siguientes párrafos.

I. FUNDAMENTOS

1. Situación Actual:



El artículo 140 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros², establece que está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142, 143 y 143-A.

Al respecto, el artículo 143-A antes mencionado fue incorporado a la Ley N° 26702 mediante el Decreto Legislativo N° 1313³ a fin de adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios⁴. Así, en el citado artículo se dispone que las empresas del sistema financiero suministren a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) información sobre operaciones pasivas de las

¹ Publicada el 19.07.2018.

² Publicada el 09.12.1996 y normas modificatorias. En adelante Ley N° 26702.

³ Publicado el 31.12.2016.

⁴ Durante la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, llevada a cabo el 08.12.2014, el Perú aceptó la invitación de la OCDE para involucrarse en el Programa País en respuesta a su interés de ser parte de este organismo multilateral. Como parte de dicho programa estaba el compromiso de adhesión a determinados instrumentos y el cumplimiento de determinados estándares.

Asimismo, el Perú participa del Foro Global sobre Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE, que tiene a su cargo desarrollar los estándares internacionales en materia de intercambio de información para combatir la evasión y elusión tributaria internacional.

citadas empresas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes⁵, tratándose del cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, dicho artículo estableció que la SUNAT requerirá directamente la información a las empresas del sistema financiero nacional y que esta información será establecida por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

2. Problemática:

En la actualidad, uno de los grandes problemas que enfrenta la SUNAT es el alto índice de evasión tributaria de los dos principales impuestos que administra, el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, (Impuesto a la Renta). En el caso del IGV, el incumplimiento estimado alcanza el 35,9% de la recaudación potencial⁶ que representa S/ 22 527 millones, mientras que el incumplimiento estimado del Impuesto a la Renta alcanza el 57,3% de la recaudación potencial⁷, lo que representa S/ 35 270 millones⁶

Cabe añadir, que si bien del análisis de la información de los últimos 20 años en relación con el incumplimiento tributario en el Perú, se observa una reducción importante de los niveles de evasión e informalidad⁸, se tiene a su vez que con indicadores actuales, las investigaciones internacionales, ubican al Perú entre las economías sudamericanas de mayor incumplimiento⁹.

Se considera que parte de dichos resultados se explican por la restricción que posee la administración tributaria peruana con respecto a información financiera de los administrados, situación que no enfrentan la mayoría de los países desarrollados y que a la fecha afecta a una pequeña minoría de las administraciones tributarias de Latinoamérica y el Caribe (LAC)¹⁰. En ese sentido, las economías más importantes muestran menores niveles de evasión e informalidad y no poseen restricción al acceso a información financiera de sus administrados, evidenciándose empíricamente la fuerte correlación que existe entre acceso a la información y reducción de evasión e informalidad.



Por otro lado, cabe recordar que los delitos tributarios y aduaneros, en la experiencia nacional, representan una parte importante de los delitos asociados a los casos investigados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) con lo que se muestra la alta correlación existente entre evasión tributaria y los delitos de lavado de activos, minería ilegal y crimen organizado.

⁵ El supuesto de excepción a la reserva bancaria se establece en el artículo 143-A de la Ley N° 26702 denominado "Información financiera suministrada a la SUNAT".

⁶ Según estimación para el ejercicio 2016.

⁷ Fuente: Intendencia Nacional de Estudios Económicos y Estadística de SUNAT.

⁸ OECD (2015) Multi-dimensional Review of Peru: Volume I. Initial Assessment, OECD Development Pathways, OECD Publishing, París, p. 150. <http://dx.doi.org/101787/9789264243279-en>

⁹ GOMEZ - SABAINI, Juan Carlos, JIMENEZ, JUAN PABLO, Estructura tributaria y evasión impositiva en América Latina, Agosto 2011, página 29. <http://scioteca.caf.com/handle/123456789/223>

¹⁰ Como es el caso de Costa Rica, en la que el acceso de la administración tributaria a la información bancaria de forma masiva se reserva al supuesto de intercambio de información con otros países (artículo 106 ter del Código de normas y procedimientos tributarios, Ley N.º 4755). En cambio cabe resaltar que en las últimas reformas legislativas relacionadas con secreto bancario sí se ha contemplado el acceso de la administración tributaria para fines domésticos. Tal es el caso de Uruguay, donde se expidió la Ley N.º 19.484 que entre otras disposiciones establece que las entidades financieras están obligadas a proporcionar en el ámbito interno información respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República del Uruguay.

Es necesario, por tanto, enfrentar la situación antes descrita reforzando el accionar de la SUNAT considerando las mejores prácticas de gestión de riesgo que utilizan las administraciones tributarias más desarrolladas, lo que a su vez reforzaría la capacidad del país para cumplir con los compromisos asumidos respecto al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, labor que es liderada por la UIF.

Para ello, a su vez se debe tener en cuenta que a nivel mundial la eficacia del trabajo de las administraciones tributarias depende del manejo de información masiva para el análisis de riesgos lo que incluye el uso de las tecnologías de información. Así las modernas tendencias de gestión de riesgo utilizadas por las administraciones tributarias más desarrolladas focalizan la actividad de control en grupos grandes de la economía a fin de controlar el cumplimiento tributario a través de programas de control extensivo. La práctica de estas administraciones tributarias, en atención al interés público, es posteriormente focalizar el esfuerzo de control en aquellos grupos con incumplimiento importante de sus obligaciones tributarias. Por tanto, la SUNAT también requiere estar a la par de otras administraciones tributarias para ser efectiva.

Así, resulta indispensable que la SUNAT cuente con información financiera, referida a los saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, que le permita realizar su labor de investigación y efectuar un análisis de riesgos de grupos por actividad económica, lográndose ello, de manera eficaz sólo con el flujo periódico de la referida información.

En este punto, cabe precisar que, si bien la administración tributaria cuenta con determinada información financiera proveniente de la normativa que regula el Impuesto a las Transacciones Financieras, esta es agregada (suma de depósitos y retiros), característica que genera un alto margen de error en la selección de casos.

Adicionalmente, la necesidad de contar con la información financiera de los contribuyentes nacionales también se sustenta en determinadas prácticas de los contribuyentes, así como en la selección errónea de sujetos para el procedimiento de fiscalización. A tal efecto se detallan los siguientes casos:

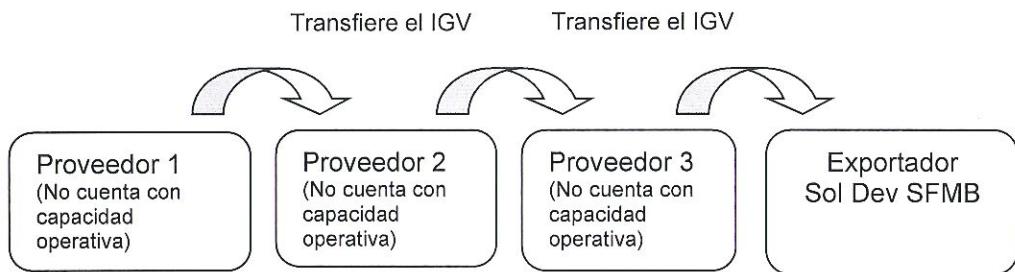
Caso 1: Operaciones No Reales – Devolución indebida de Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB)

De acuerdo al análisis de la información correspondiente a las Solicitudes de Devolución por SFMB, presentadas en el año 2016, se identificaron 1 535 exportadores con 6 255 solicitudes de devolución del tipo 01-SFMB (con garantías y sin garantías) con un monto total reconocido de S/ 10 266 millones.

De las acciones de control que se efectuaron, con relación a este grupo de contribuyentes, se detectó que uno de los reparos más recurrentes estaba orientado a la existencia de operaciones no reales. En ese sentido, resulta necesario que la administración tributaria cuente con información, cada vez más precisa, que le permita identificar con mayor precisión a contribuyentes que presenten la referida modalidad de evasión.

Es de indicar que, dentro de las modalidades de operaciones no reales, la modalidad más recurrente está referida a la creación de cadenas de comercialización:





En dicho sentido, resulta relevante contar con información financiera que permita a la SUNAT conocer si los proveedores que conforman la cadena de comercialización de los contribuyentes que solicitan SFMB y califican como potenciales operaciones no reales, cuentan con la capacidad operativa y financiera suficiente para realizar las transacciones comerciales que figuran en los comprobantes de pago que sustentan el IGV, materia de devolución. Por lo que, de comprobarse que se está ante dichos casos, la administración tributaria estará en la capacidad de realizar los controles y acciones necesarias, que le permitan anticipar y reducir el riesgo de realizar devoluciones indebidas del IGV.

Caso 2: Incremento Patrimonial No Justificado (IPNJ)

En el caso de las personas naturales, un tema relevante a tener en cuenta, es conocer cuál es la conformación del patrimonio personal y cuáles son las fuentes de origen de la misma, para lo cual es relevante conocer el importe de los saldos del dinero disponible al inicio de un periodo -saldos iniciales- de las personas naturales; por tanto, ello permite identificar el origen del dinero que sustenta el incremento de su patrimonio, información que actualmente la administración tributaria no cuenta.



Al respecto, la SUNAT al contar con información incompleta ha seleccionado hasta un 30% de auditorías a personas naturales en Lima, las cuales no debieron ser seleccionadas para fiscalización dado que como resultado de dicho procedimiento sustentaron adecuadamente sus ingresos. Habiéndose generado con ello pérdidas de recursos tanto para la SUNAT como para el contribuyente. Por ello resulta necesario que la administración tributaria acceda a esta información para optimizar sus acciones de control.

3. Propuesta:

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita y el hecho que el acceso a la información sobre operaciones pasivas de las empresas financieras con sus clientes se constituiría en una herramienta vital en la lucha contra la informalidad y la evasión en el país, pues posibilitaría que la administración tributaria cuente con información clave para su lucha contra la evasión se plantea el Decreto Legislativo que, respetando los derechos, principios y procedimientos previstos en la Constitución Política del Perú incluyendo el derecho al secreto bancario establecido en el segundo párrafo del inciso 5 de su artículo 2, tiene por objetivo establecer la información que las entidades del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT a su solo requerimiento, para fortalecerla en su lucha contra la elusión y evasión fiscal, lo que finalmente redundará en una mayor recaudación, y por ende en el cumplimiento de los fines constitucionales encomendados al Estado.

Así, en el presente Decreto Legislativo se propone modificar el artículo 143-A de la Ley N° 26702 a fin de:

- a) Establecer que las empresas financieras deben suministrar a la SUNAT, la información financiera distinta a la prevista en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley N° 26702, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 143-A no sólo para cumplir lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comunidad Andina, sino también para el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.

Al respecto, nótese que cuando en el artículo 143-A de la Ley N° 26702 se alude a que las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT determinada información sobre operaciones pasivas, ello no modifica el hecho que en el caso de los compromisos internacionales ya asumidos sobre intercambio automático de información esta facultad de la SUNAT deberá ser obligatoriamente ejercida por el ente administrador y cumplida por los administrados y que para dicho efecto además se deba tener en cuenta lo dispuesto tanto en la Ley N.º 26702, en el Código Tributario, normas reglamentarias y estándares y recomendaciones internacionales.

En otras palabras, el perfeccionamiento del supuesto ya reconocido de suministro de la información financiera contemplado en el artículo 143-A de la Ley N° 26702 está relacionado a otorgar un tratamiento similar a la información con la que debiera contar la administración tributaria para efectos internos pero no a modificar la obligatoriedad de cumplir con los compromisos internacionales asumidos, incluido el seguimiento de los estándares internacionales establecidos para ello.

Asimismo, se alude a que la información financiera a proporcionar es distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 debido a que si bien tanto esta como la del artículo 143-A se refieren a operaciones pasivas, la del numeral 1 del artículo 143 se refiere a casos puntuales y puede involucrar incluso el detalle de los movimientos de cuenta realizados por el sujeto, mientras que la información a que se refiere el artículo 143-A modificado por el Decreto Legislativo es una que corresponde a una información financiera recibida por suministro masivo y que responde solo a los conceptos que se indican en el numeral 2 del segundo párrafo de este último artículo.

- b) Establecer las condiciones en que las empresas del sistema financiero suministrarán la información financiera a la SUNAT:
 - i. Que la información la requiere el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia.

En este punto cabe destacar que según el numeral 6 del artículo 87 del Código Tributario los administrados están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo con la forma, plazos y condiciones establecidas. Asimismo, el numeral 15.3 del citado artículo señala que los administrados deben cumplir con presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia¹¹ y que en el caso de las Empresas del Sistema Financiero nacional y

¹¹ La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.

otras entidades, deberán presentar periódicamente la información sobre las cuentas y los datos de identificación de sus titulares referentes a nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento o constitución y domicilio, entre otros datos, conforme a lo que se establezca en el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene entonces que la resolución de superintendencia a expedir por el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria regulará, considerando los parámetros sobre información, montos y periodicidad que establezca el decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la presentación de una declaración informativa.

- ii. Que tanto para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina como para el ejercicio de la función de fiscalización de la SUNAT, la información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes está referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, conforme a lo que se establezca en decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual la SUNAT tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley.
- iii. Que la información a requerir se restringirá a aquella que sea igual o superior al monto que se establecerá en decreto supremo a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 143°-A de la Ley N° 26702.



Al respecto, en el caso de la información para la función de fiscalización de la SUNAT se propone además determinados parámetros para establecer dicho monto observando la práctica internacional en la que se han fijado umbrales tomando en cuenta factores tales como: 1) los niveles de informalidad y evasión que enfrenta el país; 2) el diseño del sistema tributario, la existencia de regímenes simplificados de renta empresarial y mínimos no imponibles a efectos de tributación a las rentas del trabajo; 3) la capacidad operativa y de gestión de sus administraciones tributarias; 4) los objetivos propios de logro de metas país¹², entre otros.

Asimismo, en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo se fijan umbrales para el reporte de transacciones de interés, por ejemplo, la UIF para fines del reporte de transacciones únicas y múltiples que les deben ser informadas, fija diversos umbrales que se encuentran regulados en el artículo 49° del Reglamento de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo¹³.

En tal sentido, dado que las empresas del sistema financiero nacional para cumplir con las normas de lavado de activos ya tienen fijado determinados montos, el Decreto Legislativo considera dichos montos como un límite para el suministro de la información. Por ejemplo, las empresas del sistema financiero deberían informar las operaciones por importes iguales o superiores a 10 000,00 dólares americanos, conforme con lo que se

¹² En nuestro caso, los objetivos del Plan del Bicentenario y las exigencias del Marco Macro-económico Multianual 2018-2020.

¹³ Aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015 publicada el 18.05.2015 y normas modificatorias.

establece en el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento de gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Otro límite a partir del cual las empresas del sistema financiero proporcionarán la información financiera, podrá fijarse en base al mínimo no imponible establecido en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT, que también pueden utilizarse de forma complementaria al límite referido en el párrafo anterior. Por ejemplo, en el caso del Impuesto a la Renta, el mínimo no imponible para las rentas de trabajo equivale a las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁴.

- iv. Que la periodicidad de entrega de la información financiera requerida por la SUNAT se establecerá mediante decreto supremo.
- c) Regular el tratamiento de la información financiera una vez obtenida ésta por la SUNAT proponiéndose, entre otros:
 - i. Establecer las reglas de confidencialidad y de seguridad informática, señalando que estas deben ser las mismas que las exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera.

Al respecto debe indicarse que los estándares de confidencialidad y seguridad de la información de la OCDE, implican contar con un marco jurídico que incluye tener un proceso de supervisión de las personas encargadas de la gestión de la información, aplicar límites a aquellas personas que puedan tener acceso a la información e implantar sistemas para identificar y rastrear divulgaciones no autorizadas¹⁵, para ello se debe responder suficientemente un cuestionario que incluye rubros como: i) comprobación de antecedentes y contratos, ii) formación y sensibilización del personal, iii) políticas de separación del servicio o cese de funciones, iv) disposiciones en materia de seguridad física: acceso a instalaciones, v) gestión de la configuración y controles de seguridad, vi) acceso controlado, vii) protección del sistema y de las comunicaciones, entre otros¹⁶.



Ello, sin perjuicio que a la fecha la administración tributaria considera relevante el tema de seguridad y confidencialidad de la información, regulando dicho aspecto en las siguientes normas:

- Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT y normas modificatorias¹⁷.
 - Resolución de Intendencia N° 002-2016-5E0000 que aprueba el dispositivo informático administrativo sobre normas y pautas para la solicitud y atención de cuentas de acceso.
 - Resolución de Superintendencia N° 173-2016/SUNAT que regula lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 004-2016-PCM, que aprobó el uso obligatorio de la Norma Técnica Peruana "NTP-ISO/IEC 27001:2014 Tecnología de la Información. Técnicas de Seguridad. Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información. Requisitos. 2ª Edición".
- ii. Señalar que las empresas del sistema financiero pondrán a disposición de sus clientes los medios que permitan a estos acceder a la información que respecto de ellos se hubiera proporcionado a la SUNAT, previa verificación de la identidad del referido cliente.

¹⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF publicado el 08.12.2004 y normas modificatorias.

¹⁵ Las normas aceptadas internacionalmente para la seguridad de la información son las normas conocidas como serie "ISO/IEC 2700".

¹⁶ Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Anexo 4. Ejemplo de Cuestionario. Segunda edición. OCDE. 2017. Páginas 319-326.

¹⁷ Publicada el 26.12.2013.

- iii. Establecer, en la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo que la información suministrada por las empresas del sistema financiero, a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo 143-A de la Ley N° 26702 modificado por el presente Decreto Legislativo, será la que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente el presente Decreto Legislativo y será utilizada por la SUNAT cuando esta garantice la confidencialidad y seguridad aplicada para el intercambio automático de información financiera conforme con los estándares y recomendaciones internacionales.

Es importante señalar que la propuesta resulta acorde desde la perspectiva constitucional. En efecto, si bien el secreto bancario es un derecho consagrado constitucionalmente en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, dicho derecho admite: i) un desarrollo legal como toda norma constitucional y ii) limitaciones en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia de carácter normativo referida al Expediente N° 00004-2004-AI/TC lo siguiente:

34. *El derecho fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria. Así lo ha sostenido este Colegiado en el Exp. N.º 1219-2003-HD/TC, al considerar que: "(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.*

En ese sentido, el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras". (FJ. 9).

35. Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad.

(...)

37. *En criterio de este Colegiado existen, cuando menos, tres motivos que permiten sostener que el secreto bancario, en tanto se refiere al ámbito de privacidad económica del individuo, no forma parte del contenido esencial del derecho a la intimidad personal: a) la referencia al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2°7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución*



de los delitos económicos; c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario en un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2º5), ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho.

38. Así pues, determinadas manifestaciones del derecho a la intimidad no importan conservar en conocimiento privativo del titular la información a ella relativa, sino tan sólo la subsistencia de un ámbito objetivo de reserva que, sirviendo aun a los fines de la intimidad en tanto derecho subjetivo constitucional, permitan mantener esa información reservada en la entidad estatal que corresponda, a fin de que sea útil a valores supremos en el orden constitucional, dentro de márgenes de razonabilidad y proporcionalidad.
39. Así las cosas, las afectaciones del secreto bancario que están proscritas constitucionalmente serán sólo aquellas que conlleven, en sí mismas, el propósito de quebrar la esfera íntima del individuo, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos, tales como el seguimiento de la actividad impositiva por parte de la Administración Tributaria, en aras de fiscalizar y garantizar el principio de solidaridad contributiva que le es inherente. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC ha señalado lo siguiente:

"16. Finalmente, que el secreto bancario y la reserva tributaria constituyan la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos, pues como especifica el inciso 5 del artículo 2 de la propia Norma Fundamental, concordante con su artículo 97, es posible que estos derechos sean objeto de intervenciones en supuestos excepcionales, "a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado". Todos ellos, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. De ello se desprende que si bien la Norma Fundamental se limita a enunciar de forma explícita a aquellos sujetos calificados para disponer el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, dicho listado no sólo no prohíbe, sino que, por el contrario, admite implícitamente la posibilidad de que tales derechos puedan ser limitados en aras de la satisfacción de otros bienes jurídico-constitucionales, siempre que las medidas adoptadas para tal efecto superen el test de proporcionalidad [STC 0004- 2004-AI/TC, fundamento 39]." (el subrayado es nuestro)

Como se puede advertir, el derecho al secreto bancario no es absoluto y si bien deriva del derecho a la intimidad, no forma parte de su contenido esencial, dado que corresponde a los aspectos económicos de las actividades de una persona por lo que es factible que en aras de permitir una eficaz actividad impositiva de los Estados se pueda establecer limitaciones de dicho derecho, precisamente para garantizar el interés público de solidaridad contributiva y ligado a esta, la lucha contra la evasión y elusión tributaria, conductas que afectan el principio de igualdad.

En la misma línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-PHD/TC (fundamento 14) señala claramente que en la medida que exista un interés público legítimo, es factible que se pueda limitar el secreto bancario con el objeto de proteger otros derechos constitucionales, siempre y cuando se haga bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como a



continuación se cita:

"Por consiguiente, y dado que ni el secreto bancario ni la reserva tributaria forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, únicamente se encuentran constitucionalmente proscritas aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad". (el subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, la propuesta legal contenida en el Decreto Legislativo se ajusta a los citados criterios del Tribunal Constitucional, pues tiene por finalidad realizar una efectiva fiscalización tributaria para combatir la evasión y elusión tributaria.

Al respecto, César Landa¹⁸, distinguido constitucionalista, ratifica lo antes mencionado cuando señala, en relación con las sentencias referidas a los Expedientes números 00004-2004-AI/TC y 02836-2009-PHD/TC y otras, que "...hay jurisprudencia con efectos normativos e interpretativos que han consolidado los límites de las restricciones a la que es posible el secreto bancario"¹⁹; en función de revertir la importante reducción de la recaudación tributaria, debido a los niveles de evasión e informalidad económica. Que no pueden ser materia de un control fiscal previo, debido a que la SUNAT no cuenta directamente con la potestad legal de contar con la información financiera de las actividades sospechosas o riesgosas; produciéndose la evasión y elusión tributaria de actividades no solo informales, sino que también estarían vinculadas a las actividades ilícitas del crimen organizado, el lavado de activos, la corrupción, entre otras."

Asimismo, el mencionado jurista explica que "...el Estado debe procurar tomar una serie de medidas que le permitan hacer de la recaudación tributaria un medio eficaz para llevar a cabo sus fines y deberes constitucionales; en ese sentido una de las medidas que el Estado debe promover es la lucha contra la evasión y la elusión fiscal; en concreto el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos que permitan prevenir y perseguir adecuadamente la informalidad y los delitos vinculados estrechamente a la evasión tributaria y la elusión fiscal".



Añade que como "...la evasión fiscal y la elusión fiscal ha dejado de ser un asunto a analizar solo en el territorio nacional, el año 2016 el Perú incorporó el artículo 143-A de la Ley N° 26702, mediante Decreto Legislativo N.º 1313 a fin de adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la OCDE. En virtud de lo cual:

"Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internaciones o Decisiones de la Comisión Andina".

Sin embargo, el fenómeno de la evasión y elusión fiscal mantiene un alto índice de participación en la baja de la recaudación tributaria en sede nacional; en particular debido a la falta de un instrumento normativo que permita a la SUNAT contar con información

¹⁸ Consultoría efectuada para la SUNAT, de fecha 10.08.2018.

¹⁹ STC recaídas en los expedientes N° 02830-2013-PHD/TC, FJ 7, y; N° 06731-2013-PHD/TC, FJ 8.

financiera mediante los controles y acciones necesarias sobre los contribuyentes nacionales...". Así, señala que "... el acceso a la información bancaria por parte de la SUNAT constituye una herramienta vital en la lucha contra la informalidad y la evasión fiscal en el país;" que el análisis de dicho acceso "...no puede basarse en una interpretación literal del artículo 2.5 de la Constitución; pues, existen argumentos de fondo, derivados de la práctica constitucional y legal, que permiten afirmar que el Decreto Legislativo N° 1313 aprobado el 2016, ya otorgó dicha facultad a la SUNAT en función de sus obligaciones internacionales. De modo que, sería razonable que la SUNAT pudiera realizar la misma función, pero para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de recaudación y realizar los deberes esenciales del Estado que emanan de los artículos 44, 58 y 74 de la Constitución." y que en tanto la propuesta contenida en el Decreto Legislativo constituye "...una modificación legal que permitiría a la SUNAT la restricción del derecho al secreto bancario en aras de combatir directamente la evasión fiscal, e, indirectamente el lavado de dinero, la corrupción, el crimen organizado, la minería y la tala ilegales, etc., corresponde determinar mediante un test de proporcionalidad la constitucionalidad en última instancia de la medida legislativa".

Con relación al cumplimiento del indicado test cabe mencionar que dicho examen implica superar a su vez tres test: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

En efecto, la propuesta de que las entidades del sistema financiero proporcionen a la SUNAT los saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y rendimientos generados, para sus fines de fiscalización resulta idónea para alcanzar los objetivos de la norma, esto es, garantizar los intereses públicos de recaudación tributaria y la lucha contra la evasión y elusión tributarias, los cuales como ya se explicó son fines constitucionalmente legítimos, que se desprenden de la Constitución Política de manera implícita. En este punto debe considerarse que las funciones del Estado previstas en la Constitución se financian con la recaudación de los impuestos, lo que determina la importancia de establecer bajo un criterio de desarrollo constitucional, las limitaciones al secreto bancario con el objetivo de realizar una efectiva fiscalización tributaria y combate de la evasión y elusión tributarias.



Respecto del derecho al secreto bancario, debe considerarse que ningún derecho es absoluto y por ende admite limitaciones, siempre y cuando estas tengan por fin proteger otro interés general o un bien jurídico constitucionalmente protegido. Por tanto, la limitación al derecho al secreto bancario contenida en el Decreto Legislativo es perfectamente compatible con nuestra Constitución Política.

En cuanto a la proporcionalidad, en sentido estricto o ponderación, debe tenerse presente que la información que brindarán las entidades financieras a la SUNAT tiene como propósito exclusivo el ejercicio efectivo de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias y no podrá transferirse a otras entidades del país o extranjeras salvo en aquellos casos de intercambio de información en cumplimiento de los compromisos internacionales ya asumidos por el país en los convenios respectivos

Si bien, es una información que deberán brindar las entidades financieras, debe considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 06089-2006-AA/TC, según la cual la tributación no solo tiene una finalidad fiscal, esto es recaudadora, sino que es un deber luchar contra la evasión fiscal y la informalidad. Así, en el fundamento 14 de dicha sentencia, el Tribunal Constitucional refiere que: "De ahí que, quienes ostentan la potestad tributaria, no solo deban exhortar al ciudadano a contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, sin distinción ni privilegios; sino, al mismo tiempo, deban fiscalizar, combatir y sancionar las prácticas de evasión tributaria."

Asimismo, en el fundamento 16, el Tribunal Constitucional indica que “ante la cuestión de si la tributación puede utilizarse para fines cuyo objetivo directo no sea el exclusivamente recaudador, sino la lucha contra la evasión fiscal, la respuesta prima facie no puede ser sino afirmativa; puesto que, si bien la creación de un régimen determinado se justifica en la necesidad de frenar la informalidad y la evasión tributaria, resulta evidente que su fin ulterior será la mejora de los niveles de recaudación, evitando que el peso tributario recaiga injustamente sobre quienes sí cumplen sus obligaciones fiscales”.

En tal sentido, si la obligación de las entidades financieras de suministrar periódicamente la información financiera de sus clientes tiene fines tributarios, esto es, la lucha contra la evasión y la elusión tributarias, la norma tiene un fin constitucional valioso (contribuir con el sostenimiento de los gastos públicos, el principio de igualdad de la tributación, entre otros) cuya afectación es de menor grado en relación con los derechos particulares de los contribuyentes, como el derecho a la intimidad.

Como se puede apreciar, lo planteado por el Decreto Legislativo resulta proporcional toda vez que hoy en día no hay un principio o derecho que prevalezca a priori sobre otros y que la evasión y elusión tributarias, son problemas reales que afectan al Perú como a muchas jurisdicciones, ocasionando grandes pérdidas en recaudación, por lo que con esta medida se permite combatir tales ilícitos, siendo que el contenido esencial del derecho a la intimidad por los términos en que se presenta el presente Decreto Legislativo no queda vacío, además que la SUNAT mantiene la obligación de guardar la confidencialidad de la información a la que accede, siendo que el Decreto Legislativo establece expresamente que la información será tratada bajo las reglas de confidencialidad y seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la OCDE. Asimismo, debe considerarse los mecanismos de seguridad que aplica la SUNAT mencionados en los párrafos anteriores.



Cabe añadir que, con anterioridad, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, se han aprobado las siguientes modificaciones legales y no han configurado inconstitucionalidad alguna, pues ha involucrado la ponderación de derechos con otros fines constitucionales:

- Decreto Legislativo N° 1313, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 31.12.2016, mediante el cual se flexibilizó el secreto bancario permitiendo el acceso a la SUNAT a la información financiera pasiva de los clientes de las entidades financieras para efectos del cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales y las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina. Nótese que esta modificación está referida al acceso a la información en forma masiva en el mismo sentido del presente Decreto Legislativo.
- Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

*Artículo 143.- El secreto bancario cuando la información sea requerida por:
[...]*

3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren

sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas. (el subrayado es nuestro)

➤ Ley N° 29782 – Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores

Artículo 6. Cooperación entre los supervisores financieros

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) compartirán la información que posean respecto de las personas jurídicas y personas naturales bajo sus respectivas competencias, incluyendo la información protegida por el secreto bancario y reserva de identidad a que se refiere el artículo 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

Si, por cualquier razón, alguna de las mencionadas instituciones no tuviese en su poder todo o parte de la información solicitada, deberá requerirla a las personas naturales o jurídicas bajo su competencia que posean dicha información protegida.

El secreto bancario también será levantado en los casos que medie pedido de algún organismo de control del Mercado de Valores en el marco del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, Cooperación e Intercambio de Información de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en cuyo caso dicho pedido será canalizado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). La reserva de identidad también será levantada en los casos que medie pedido de algún organismo de control del sistema financiero, bancario o de seguros con funciones similares a la de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el marco de acuerdos internacionales, en cuyo caso dicho pedido será canalizado por la SBS.

Los procedimientos de acceso, discrecionalidad, confidencialidad, cooperación e intercambio de información serán establecidos mediante memorando de entendimiento entre la SMV y la SBS. (el subrayado es nuestro).



Es pertinente agregar que casi todos los países han modificado sus disposiciones legales o prácticas administrativas en cuanto al acceso a la información bancaria, ampliando el acceso a los datos bancarios con fines fiscales.²⁰ Ello, en el marco de la lucha contra la evasión y elusión tributaria. Por ejemplo, Bélgica, Finlandia, Polonia, entre otros, acceden a la mencionada información sin restricciones. Otros países como Francia, Hungría, Noruega y España, tienen bancos de datos centralizados con informaciones bancarias.

Asimismo, en la región tenemos que en Colombia las entidades financieras tienen la obligación de brindar información periódica sobre las distintas operaciones con incidencia tributaria (por ejemplo, pago y abonos, captaciones y traslados de dinero en general, adquisiciones, consumos o gastos con tarjeta de crédito) realizadas por los contribuyentes.

En Brasil, de forma similar, las instituciones financieras están obligadas a brindar información financiera relativas a cada modalidad de operación financiera (por ejemplo depósitos a la vista y a plazos, emisión de órdenes de crédito, operaciones en fondos de inversión, etc.) de forma semestral a la administración tributaria (Secretaría de la Renta

²⁰ El Comité de asuntos fiscales dio su conformidad para la divulgación de este informe el 24 de marzo de 2000 de acuerdo con la Resolución de Consejo C(97)64/FINAL y aprobó su publicación. Véase en <http://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/38623405.pdf>

Federal) cuando el monto total manejado supere los 5 000 reales en caso de personas naturales y los 10 000 reales en el caso de personas jurídicas.

En Argentina, de acuerdo a la Resolución General AFIP N° 3421/2012, las entidades financieras se encuentran obligadas a proporcionar para efecto del Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes las altas, bajas y modificaciones que se produzcan dentro de cada mes calendario, respecto de la nómina de las cuentas corrientes, cajas de ahorro y "Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas" constituidas en sus casas matrices, filiales y sucursales ubicadas en el país, el monto total de las acreditaciones mensuales efectuadas en dichas cuentas cuando este sea igual o superior a 10 000 pesos, los saldos de dichas cuentas que al último día hábil del período mensual informado superen en el mes los 10 000 pesos, el monto total de los plazos fijos concretados en el período mensual de información cuando sea igual o superior a 10 000 pesos, los consumos con tarjetas de débito en el país cuando los montos acumulados superen 3 000 pesos mensuales en cada cuenta y los consumos con tarjetas de débito en el exterior.

En México el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación señala que las instituciones de crédito tienen entre sus obligaciones la de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto; y, como ya se señaló anteriormente, en Uruguay se estableció mediante la Ley N.º 19.484 la obligación de las entidades financieras a brindar de forma anual y directa información bancaria a la autoridad fiscal en la forma, plazo y condiciones que establezca el poder ejecutivo no solo para fines de intercambio de información sino también en el ámbito interno.

Cabe añadir, que el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE es de la opinión de que "es de desear que todos los países miembros permitan el acceso a los datos bancarios directa o indirectamente para cualquier objetivo fiscal, de forma administración tributaria pueda cumplir plenamente su misión de recaudación fiscal y de realizar intercambios eficaces de información"²¹.



Asimismo, dicho Comité considera que la imposibilidad de acceder a la información protegida por el secreto bancario de manera masiva y oportuna puede causar perjuicios a nivel interno en cuanto a determinar y cobrar la deuda tributaria, considerando que a nivel interno se debe dar inicio al procedimiento de fiscalización de manera singular por cada contribuyente, lo cual supone que este sea notificado previo al inicio del procedimiento de fiscalización y, de encontrarse inconsistencias en sus ingresos declarados y los reportados por entidades financieras, la administración tributaria deba solicitar ante el juez el levantamiento del secreto bancario.

Seguir los procedimientos arriba enunciados conlleva a mermar el éxito del procedimiento de fiscalización, sobre todo cuando se está ante información que tenga carácter muy urgente por la publicidad de un "escándalo de fraude fiscal" ante el cual se corre el riesgo que puedan desaparecer no sólo los contribuyentes, sino también los fondos, debido a que los contribuyentes puedan ocultar sus ingresos trasladando sus fondos a paraísos fiscales u otras jurisdicciones con las cuales no se tenga suscritos convenios que habiliten al intercambio de información tributaria o en los que se impida acceso a información bancaria.

²¹ El Comité de asuntos fiscales dio su conformidad para la divulgación de este informe el 24 de marzo de 2000 de acuerdo con la Resolución de Consejo C(97)64/FINAL y aprobó su publicación. Véase en <http://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/38623405.pdf>

Por ello, el acceder la SUNAT a la información financiera de los contribuyentes en los términos planteados por el presente Decreto Legislativo, incrementará notablemente el número de fiscalizaciones exitosas de la SUNAT, como lo hacen actualmente la mayoría de los países de la OCDE, ya que podrá detectar oportunamente conductas de evasión y elusión tributarias.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, en el sentido de establecer la información que las empresas del sistema financiero nacional deberán suministrar a la SUNAT, a fin de que esta entidad pueda contar con información que le permita realizar de forma eficiente su función fiscalizadora para combatir la evasión y elusión tributaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cuanto al análisis de costo beneficio, la aprobación del presente Decreto Legislativo genera los siguientes beneficios:

- La SUNAT contará con la información que le permitirá mejorar la efectividad de su labor de fiscalización, así como contribuir en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- La alineación del tratamiento del acceso a la información bancaria por parte de la administración tributaria con el que se observa en otros países contribuirá a aumentar la percepción del país como uno en el que se cuenta con cada vez más instrumentos para combatir la opacidad de las operaciones.

En lo que corresponde a los costos, la implementación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo irrogará, en el caso de la SUNAT aproximadamente S/ 505,000.00, que será con cargo a su presupuesto institucional. Este costo incluye aquel que corresponde al desarrollo informático, a las acciones que deberán tomarse para salvaguardar la confidencialidad y seguridad de la información financiera declarada, así como aquellas que se desarrollen para la explotación de la información en la planificación de las labores de fiscalización.



decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 9 206 509,00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que los citados recursos, por su naturaleza y coyuntura, no han sido previstos en el presupuesto institucional de dicho pliego para el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 9 206 509,00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, para financiar el pago por concepto de subsidio por fallecimiento del personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, así como, del cónyuge, hijos o padres del efectivo, en el marco del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del proceso presupuestario del sector público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	9 206 509,00
	=====
	TOTAL EGRESOS
	9 206 509,00
	=====

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	007 : Ministerio del Interior
UNIDAD EJECUTORA	002 : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.2 Pensiones y otras prestaciones sociales	9 206 509,00
	=====
	TOTAL EGRESOS
	9 206 509,00
	=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de

aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1916565-2

Reglamentan la información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias

**DECRETO SUPREMO
N° 430-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se modificó el indicado artículo, a fin de establecer que las empresas del sistema financiero suministran a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el ejercicio de su función fiscalizadora para el combate de la evasión y elusión tributarias, información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, a tal efecto, el citado artículo 143-A dispone que la información que se suministre: 1) solo puede tratarse de aquella que sea igual o superior al monto que se señale mediante Decreto Supremo, considerando el monto establecido para el registro de operaciones en las normas sobre detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y/o el previsto como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT; y, 2) debe ser entregada directamente a la SUNAT con la periodicidad que se establezca por Decreto Supremo, siendo el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria quien la requiere mediante Resolución de Superintendencia;

Que, adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1434 prevé que la información a que se refiere los



considerandos anteriores es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente dicho Decreto Legislativo y que tal información es utilizada una vez que la SUNAT cumpla con garantizar la confidencialidad y seguridad para el intercambio automático de información, según los estándares y recomendaciones internacionales;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer la información financiera sobre operaciones pasivas que debe entregarse a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el monto a partir del cual se suministrará dicha información, la periodicidad en que se realizará dicha entrega y regular otros aspectos relativos al mencionado suministro;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el cual consta de dos (2) títulos y siete (7) artículos.

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Transacciones u operaciones por las que se debe presentar la declaración informativa conteniendo la información financiera sobre operaciones pasivas

De acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1434, la información sobre operaciones pasivas a proporcionar por las empresas del sistema financiero a la SUNAT en el ejercicio de su función fiscalizadora para el combate de la evasión y elusión tributarias es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Para este efecto, se entiende por transacción u operación al movimiento que aumente o disminuya el saldo de una cuenta.

Segunda. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2021.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1916565-3

Establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO
N° 431-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a los límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consistencia con las reglas fiscales vigentes;

Que, la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone que, para el Año Fiscal 2021, los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se establecen y modifican en consistencia con la proyección del gasto no financiero establecido en el Marco Macroeconómico Multianual que esté vigente;

Que, asimismo, el numeral 50.2 del artículo 50 del citado Decreto Legislativo dispone que los mencionados límites máximos de incorporación son establecidos para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, el cual se debe publicar hasta el 31 de enero de cada año fiscal;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/50.01, que dispone la entrada en vigencia de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1440, el artículo 50 de esta norma rige a partir de la vigencia del Decreto Supremo a que se refiere el numeral 50.2 del artículo 50 del referido Decreto Legislativo; y en el caso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, los límites máximos de incorporación se implementan desde el 1 de enero de 2021;

Que, considerando que las entidades públicas pueden incorporar mayores ingresos en su presupuesto desde el inicio de cada año fiscal, resulta necesario que se establezcan límites desde el inicio de la fase de ejecución presupuestaria del año fiscal 2021 para asegurar que la efectividad de la medida contribuya al logro de los objetivos fiscales;

Que, por lo tanto, resulta necesario establecer los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, aplicables a las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se destinan al financiamiento del gasto corriente, en consistencia con la meta de gasto no financiero establecida en el Marco Macroeconómico Multianual 2021-2024, y con la finalidad de impulsar el dinamismo de la inversión pública;

De conformidad con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y alcance

El Decreto Supremo tiene por objeto establecer los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para el Año Fiscal 2021, que se destinan al financiamiento del gasto corriente, en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Artículo 2. Límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos

Fíjese como límite máximo de incorporación de mayores ingresos públicos destinados a gasto corriente, en el presupuesto institucional de:

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias

ANEXO – DECRETO SUPREMO N° 430-2020-EF

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado en la edición del día 31 de diciembre de 2020)

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN SUMINISTRAR A LA SUNAT PARA EL COMBATE DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el monto a partir del cual se debe suministrar la referida información, la periodicidad de dicho suministro y regular otros aspectos relativos al mencionado suministro.

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efectos del presente Reglamento, se debe entender por:

- | | | | | | |
|----|---------------------------------|--|----|----------------------------|---|
| a) | Abono | : A la transacción u operación que aumente el saldo de una cuenta. | j) | NIT | : Al número de identificación tributaria en el extranjero (o su equivalente en ausencia de un número de identificación tributaria). |
| b) | Cargo | : A la transacción u operación que disminuya el saldo de una cuenta. | k) | Operaciones pasivas | : A las operaciones de depósito, las cuales pueden ser:
De ahorros,
Cuenta corriente,
De Compensación por Tiempo de Servicios (CTS),
A plazo fijo y
Similares que signifiquen permanencia de fondos del titular en la empresa del sistema financiero a las que se refiere el numeral 4 del rubro Consideraciones Generales del Instructivo para proporcionar a la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú información protegida por el secreto bancario, el cual integra la Norma que regula la forma y condiciones en que se debe proporcionar a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria, aprobada mediante la Resolución SBS N° 4353-2017 o norma que la sustituya. |
| c) | Cuenta | : A toda cuenta abierta en una empresa del sistema financiero y que comprende a las operaciones pasivas a que se refiere el literal k). | l) | Organización Internacional | : A toda organización internacional, agencia u organismo perteneciente en su totalidad a dicha organización. Esta categoría comprende toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que: se compone principalmente de gobiernos, tenga vigente un acuerdo de sede con el Perú, y cuyos ingresos no impliquen un beneficio para particulares. |
| d) | Empresas del sistema financiero | : A las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702,
Al Banco de la Nación, y
A las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público. | m) | Promedios | : Al monto promedio de los cargos y el monto promedio de los abonos de una cuenta en el período que se informa a la SUNAT. De haber solo cargos o solo abonos en dicho período, el monto promedio de los cargos o el monto promedio de los abonos, según corresponda.
El monto promedio resulta de dividir los montos acumulados en dicha cuenta entre la cantidad de cargos y/o abonos realizados en el referido período, según corresponda. |
| e) | Ente jurídico | : Se refiere:
A los patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica, o
A los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica.
Se considera en esta categoría a los consorcios, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú, o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector o trustee domiciliado en el Perú, entre otros. | n) | RUC | : Al Registro Único de Contribuyentes. |
| f) | Entidad | : A una persona jurídica o ente jurídico. | ñ) | Rendimiento | : A los intereses o cualquier otro beneficio expresado en términos monetarios que se depositen en las cuentas. |
| g) | Ley N° 26702 | : A la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. | o) | Saldo | : A la diferencia entre los cargos y abonos registrados en una cuenta al último día del período que se informa o al último día en que existe la cuenta, según corresponda. |
| h) | Montos más altos | : Al monto del cargo y del abono más alto realizado en una cuenta en el período que se informa. De haber solo cargos o solo abonos en dicho período, el monto del cargo o del abono más alto, según corresponda. | p) | SBS | : A la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. |
| i) | Montos acumulados | : A la suma de los cargos y la suma de los abonos realizados en una determinada cuenta durante el período que se informa. De haber solo cargos o solo abonos en dicho período, la suma de los cargos o la suma de los abonos, según corresponda. | q) | Organismo público | : Al Gobierno Nacional del Perú, a los gobiernos regionales y gobiernos locales o cualquier agencia u organismo cuya titularidad corresponda a una o varias de las citadas entidades, conforme con lo definido por el numeral 2 del rubro B del Anexo I – Glosario del Decreto Supremo N° 256-2018-EF que aprueba el Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina. |
| r) | SUNAT | : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. | s) | Titular | : A la persona natural o entidad registrada o identificada por la empresa del sistema financiero como titular de la cuenta.
Tratándose de cuentas abiertas por dos o más personas o entidades, se considera como titulares a todas las personas o entidades registradas o identificadas como tales por la empresa del sistema financiero. |

2.2 Cuando se señale un artículo sin indicar la norma legal correspondiente se entenderá referido al presente Reglamento y cuando se señalen párrafos, literales, o acápite sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.

TÍTULO II

INFORMACIÓN FINANCIERA QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA SUNAT

Artículo 3. Obligados a suministrar la información financiera a la SUNAT mediante una declaración informativa

Las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT, para el combate de la evasión y elusión tributarias, la información financiera que se establece en el artículo 4 mediante la presentación de una declaración informativa.

Artículo 4. Información financiera que debe ser suministrada a la SUNAT

4.1 Las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT, respecto de cada cuenta, la siguiente información:

a) Datos de identificación del titular o titulares:

i) En el caso de personas naturales: nombre, tipo y número de documento de identidad, número de RUC o NIT de contar con dicha información y domicilio registrado en la empresa del sistema financiero.

ii) En el caso de entidades: denominación o razón social, número de RUC o el NIT de contar con esta información, domicilio registrado en la empresa del sistema financiero y, de corresponder, el lugar de constitución o establecimiento.

b) Datos de la cuenta:

i) Tipo de depósito, número de cuenta, Código de Cuenta Interbancario (CCI), así como la moneda (nacional o extranjera) en que se encuentra la cuenta que se informa. Adicionalmente, se debe informar el tipo de titularidad de la cuenta (individual o mancomunada).

ii) El saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados en la cuenta durante el período que se informa.

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, puede establecer si las empresas del sistema financiero declaran uno o más de los citados conceptos.

4.2 Para determinar si se debe informar una cuenta a la SUNAT, la empresa del sistema financiero debe identificar el(s) concepto(s) señalado(s) en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 que establezca la SUNAT y que, en cada período a informar sea(n) igual(es) o superior(es) a diez mil soles (S/ 10 000,00).

Si el titular tiene más de una cuenta en la empresa del sistema financiero, el monto señalado en el párrafo anterior se calcula sumando los importes del (de los) concepto(s) indicado(s) en el párrafo anterior que, en cada período a informar, correspondan a todas las cuentas del titular, debiendo suministrarse a la SUNAT la información de todas estas si el resultado de dicha sumatoria es igual o superior a diez mil soles (S/ 10 000,00).

4.3 Si se cancela una cuenta que con anterioridad ha sido informada a la SUNAT, se debe declarar la fecha en que se realizó dicha cancelación.

En caso se cancele una cuenta en el mismo período a informar en que se abrió, esta debe ser informada si es que hasta la fecha de la cancelación el monto del (de los) concepto(s) a que se refiere el párrafo 4.2 es igual o superior al establecido en dicho párrafo.

4.4 El (los) concepto(s) indicado(s) en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 que establezca la SUNAT, se declara(n) a dicha superintendencia en moneda nacional. Para tal efecto:

a) Si la cuenta se encuentra expresada en dólares de los Estados Unidos de América, se debe realizar la conversión a moneda nacional con el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en su página web, vigente al último día calendario del período

que se informa o, en su defecto, el último publicado. Si la cuenta se encuentra expresada en otra moneda extranjera, se utiliza el tipo de cambio contable publicado por la SBS en su página web, vigente al último día calendario del período que se informa o, en su defecto, el último publicado en el citado período.

b) Tratándose de la cancelación de la cuenta a que se refiere el párrafo 4.3, se debe realizar la conversión a moneda nacional de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) utilizando el tipo de cambio publicado por la SBS en su página web, en la fecha de la cancelación de la cuenta o, en su defecto, el último publicado.

Artículo 5. Periodicidad de la presentación de la información financiera sobre operaciones pasivas

5.1 La información financiera sobre operaciones pasivas se suministra mensualmente a la SUNAT y contiene la información correspondiente al mes anterior.

5.2. Para los fines del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702, el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante resolución de superintendencia, establece la forma, condiciones y las fechas en que debe presentarse la declaración informativa que contenga la información financiera.

Artículo 6. Cuentas con dos o más titulares

En los casos que una cuenta tenga dos o más titulares, para efectos de la declaración, se atribuirá a cada titular la totalidad del (de los) concepto(s) indicado(s) en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 del artículo 4 que establezca la SUNAT.

Artículo 7. Cuentas que las empresas del sistema financiero no informan a la SUNAT

7.1 Las empresas del sistema financiero no informan a la SUNAT:

- a) Las cuentas cuyo titular es un organismo público.
- b) Las cuentas cuyo titular es una organización internacional.

7.2 Mediante resolución de superintendencia la SUNAT podrá excluir de la obligación de informar a determinadas cuentas que, en función de su tipo o de las características de su titular, permitan establecer que no es necesario contar con su información para el combate de la evasión y elusión tributarias.

1916803-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica disposiciones de seguridad relacionadas al estudio de riesgos y planes de contingencia y establecen medidas complementarias

DECRETO SUPREMO Nº 036-2020-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; asimismo, el artículo 76 de la citada norma, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas

Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el Reglamento), las empresas autorizadas están

VISTO:

El documento que contiene la Carta de Renuncia presentada por la Directora de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 046-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se designó a partir del 29 de febrero de 2020 a la Abg. Roxana Del Pilar Vega Fernández, en el cargo de Directora de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cargo considerado de confianza;

Que, la citada servidora ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando; por lo que corresponde aceptarla y designar a su reemplazante;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR, la renuncia efectuada por la Abg. Roxana Del Pilar Vega Fernández, en el cargo de Directora de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados, siendo su último día de labores el día 25 de enero de 2021.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del 26 de enero de 2021, a la señora MARICRUZ MOLINA AYALA en el cargo de Directora de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROXANA ISABEL ORREGO MOYA
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1922663-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF

**DECRETO SUPREMO
Nº 009-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1434, Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se modificó el indicado artículo, a fin de establecer que las empresas del sistema financiero suministran a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el ejercicio de su función fiscalizadora para el combate de la evasión y elusión tributarias, información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, a tal efecto, el citado artículo 143-A dispone que la información que se suministre: 1) solo puede tratarse de aquella que sea igual o superior al monto que se señale mediante Decreto Supremo, considerando el monto establecido para el registro de operaciones en las normas sobre detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y/o el previsto como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT; y, 2) debe ser entregada directamente a la SUNAT con la periodicidad que se establezca por Decreto Supremo, siendo el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria quien la requiere mediante Resolución de Superintendencia;

Que, adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1434 prevé que la información a que se refiere los considerandos anteriores es aquella que corresponda a las transacciones u operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que reglamente dicho Decreto Legislativo y que tal información es utilizada una vez que la SUNAT cumpla con garantizar la confidencialidad y seguridad para el intercambio automático de información, según los estándares y recomendaciones internacionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 430-2020-EF, se aprobó el Reglamento que establece la información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el cual regula la información financiera sobre operaciones pasivas que debe entregarse a la SUNAT, el monto a partir del cual se suministrará la referida información, la periodicidad en que se realizará dicha entrega y otros aspectos relativos al mencionado suministro;

Que, resulta conveniente modificar el mencionado Reglamento a fin de establecer un nuevo umbral a partir del cual las empresas del sistema financiero suministrarán la información financiera sobre operaciones pasivas, así como modificar la periodicidad de la presentación de la declaración que contiene dicha información;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 430-2020-EF

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 430-2020-EF en los términos siguientes:

“Artículo 1. Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el cual consta de dos (2) títulos y ocho (8) artículos.

Artículo 2. Modificación de los literales ñ) y o) del párrafo 2.1 del artículo 2, del párrafo 4.2 del artículo 4 y del artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF

Modifícanse los literales ñ) y o) del párrafo 2.1 del artículo 2, el párrafo 4.2 del artículo 4 y el artículo 5 del Reglamento, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efectos del presente Reglamento, se debe entender por:

(...)

ñ) Rendimiento :A los intereses o cualquier otro beneficio expresado en términos monetarios que se depositen en las cuentas en el periodo que se informa.

o) Saldo :A la diferencia entre los cargos y abonos registrados en una cuenta al último día del periodo que se informa o al último día en que existe la cuenta en dicho periodo, según corresponda."

"Artículo 4. Información financiera que debe ser suministrada a la SUNAT"

(...)

4.2 Para determinar si se debe informar una cuenta a la SUNAT, la empresa del sistema financiero debe identificar el(s) concepto(s) señalado(s) en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 que establezca la SUNAT y que, en cada periodo a informar sea(n) igual(es) o superior(es) a siete (7) UIT.

Si el titular tiene más de una cuenta en la empresa del sistema financiero, el monto señalado en el párrafo anterior se calcula sumando los importes del (de los) concepto(s) indicado(s) en el párrafo anterior que, en cada periodo a informar, correspondan a todas las cuentas del titular, debiendo suministrarse a la SUNAT la información de todas estas, si el resultado de dicha sumatoria es igual o superior a siete (7) UIT.

(...)"

"Artículo 5. Periodicidad de la información financiera sobre operaciones pasivas y de su suministro"

5.1 El periodo a informar es mensual y se presenta una declaración informativa por el primer semestre y otra por el segundo semestre de cada año calendario.

5.2. Para los fines del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702, el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante resolución de superintendencia, establece la forma, condiciones y las fechas en que debe presentarse la declaración informativa, las cuales deben estar comprendidas en los tres meses siguientes de culminado cada semestre."

Artículo 3. Incorporación del literal t) del párrafo 2.1 del artículo 2 y del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF

Incorporase el literal t) del párrafo 2.1 del artículo 2 y el artículo 8 del Reglamento, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Definiciones"

2.1 Para efectos del presente Reglamento, se debe entender por:

(...)

t) UIT :A la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al ejercicio al cual pertenece el periodo que se informa."

"Artículo 8. Confidencialidad y seguridad de la información"

La información obtenida por la SUNAT en virtud del presente Reglamento es tratada bajo las reglas de confidencialidad y de seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)."

Artículo 4. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1922745-2

Establecen límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de forma complementaria a lo establecido en el Decreto Supremo N° 431-2020-EF

DECRETO SUPREMO Nº 010-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone que, para el Año Fiscal 2021, los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se establecen y modifican en consistencia con la proyección del gasto no financiero establecido en el Marco Macroeconómico Multianual que esté vigente;

Que, los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, establecen que las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a los límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consistencia con las reglas fiscales vigentes; los que son establecidos para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, el cual se debe publicar hasta el 31 de enero de cada año fiscal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 431-2020-EF, se establecen los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para el Año Fiscal 2021 que se destinan al financiamiento del gasto corriente en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, es necesario establecer límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 para diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Locales, así como en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, cuyos límites no se han establecido en el Decreto Supremo N° 431-2020-EF, aplicables a las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se destinan al financiamiento del gasto corriente; lo que permitirá contribuir al logro de los objetivos fiscales para el Año Fiscal 2021 en consistencia con la meta de gasto no financiero establecida en el Marco Macroeconómico Multianual 2021-2024;

De conformidad con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector



CONTACTOS:

WhatsApp: <https://wa.link/otqcgj>
E-mail: asesorias@mastertax.pe
www.mastertax.pe

SIGUENOS EN NUESTRAS REDES **MASTER TAX**

